

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre 25 de 2021, A Despacho el presente asunto, en el que informo que fue puesta en traslado la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandada, la cual fue objetada por la parte actora y revisada por secretaría del Despacho. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No. 1783

Radicación nro. 760013110003 2017-00068-00

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente digital, así como, las liquidaciones presentadas por las partes demandante y demandada, se tiene que una vez corrido traslado de la liquidación de crédito presentada por el demandado, se observa que no cumple con todos los requerimientos de ley, toda vez que no soportó con documentación, lo expuesto acerca del abono a la deuda conciliada y que excede a lo consignado en la relación de títulos de Depósito Judicial, antes de la fecha de acuerdo. Por lo anterior, le asiste a la demandante razón, debido a que se logra constatar que lo abonado corresponde a la suma de (\$3.476.854).

De otro lado, no especifica mes a mes y por valor preciso, las cuotas adeudadas y la deducción de los valores que se han pagado en el curso del proceso, con los intereses al 0,5% mensual. (Art. 446 y 521 del C.G.P.).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue presentada conforme a la ley y a lo ordenado judicialmente, se realiza por la secretaría del despacho la liquidación de crédito, por lo que se aprobará la liquidación modificada en tal sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia, la actualización y los abonos realizados a la fecha conforme al pago de títulos de depósito judicial. (CGP. art. 446 y 521).

Por lo anterior, se negará la solicitud de levantamiento de medida cautelar debiendo seguir la ejecución, se requerirá a las partes para que regularmente presenten actualización a la liquidación de crédito de conformidad con la ley y lo ordenado judicialmente. La liquidación efectuada por el despacho hace parte integral de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada conforme lo expuesto en la parte motiva, a la cual se le impartirá aprobación.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **REQUERIR** a las partes para que sigan presentado de manera periódica la liquidación de crédito actualizada, conforme fuera ordenado.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS



Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388bb1d10c9883fb58df707506427f925f44399d3468af8c7bf67ff0aa0c1ac1**
Documento generado en 09/12/2021 04:26:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>